



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1734 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, con RUC N° 20557957970 en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro 00083673-2019 de fecha 27.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 8243-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019, la cual la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, el día 22.10.2015, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP¹, y su modificatoria correspondiente.
- (ii) El expediente N° 8822-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 07-N° 000091 de fecha 22.10.2015, a horas 17:20, en la localidad del Callao, se verificó través del operativo de control e inspección, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, lo siguiente: *“Se realizó la inspección inopinada, procediendo a solicitar la documentación relacionada a los partes de producción diaria, declaración jurada de stock de harina y certificados de procedencia de harina del 01 al 21 de octubre del 2015, con la finalidad de realizar una trazabilidad a los movimientos de producción de harina y poder constatar lo declarado en su declaración jurada de stock. El representante solo alcanzó los partes diarios y declaración jurada de stock de harina, no alcanzando los certificados de procedencia de harina (...)”*.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 8243-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019², se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT, por haber

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 11052-2019-PRODUCE/DS-PA el día 21.08.2019.

suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige el día 22.10.2015, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00083673-2019 de fecha 27.08.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8243-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que no existe normativa que exija la presentación del Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos y de la Guía de Remisión y, en caso existiera, la Dirección de Sanciones-PA no ha establecido la normativa por la cual resulta exigible dicha documentación, siendo además que la Dirección de Sanciones ha realizado una interpretación extensiva de la normativa pesquera, por cuanto el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE no establece la exigencia de la presentación del Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos y de la Guía de Remisión mencionadas y, adicionalmente, las normas del Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuícolas sólo regula a las empresas prestadoras de servicios, la cual resulta inaplicable al presente caso, más aún si conforme a lo establecido en el artículo 5° del TUO del RISPAC no permite la solicitud de información inexigible; en consecuencia, la conducta imputada no se encuentra dentro de los alcances de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Señala que deben aplicarse al presente procedimiento administrativo sancionador los pronunciamientos realizados en las Resoluciones Directorales N° 6113-2016-PRODUCE/DGS de fecha 11.08.2016 y 1722-2014-PRODUCE/DGS de fecha 19.06.2014.
- 2.3 Finalmente, alega que la resolución impugnada ha vulnerado los Principios de Tipicidad, Licitud, Buena Fe Procedimental y Legalidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 8243-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019.**

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

4.1.2 Asimismo, el numeral 212.2 del TUO de la LPAG establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 8243-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que en el Considerando 43 de dicho acto administrativo, se incurrió en error al consignar que la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, también le correspondía la sanción complementaria de decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico; siendo que únicamente corresponde la sanción de multa para la mencionada infracción. Asimismo, se verifica error material al consignar el monto de la sanción de multa.

4.1.4 En este sentido, en virtud a lo expuesto, este Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 8243-2019-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a lo siguiente:

Considerando 43 dice:

“La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

(...)

MULTA = 7.838 UIT

Respecto de la sanción de DECOMISO, cabe señalar que la misma deviene en inaplicable al no haberse realizado in situ, esto es, en forma inmediata el 22/10/2015.”.

Considerando 43 debe decir:

“La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

(...)

MULTA = 61.5314 UIT”

- 4.1.5 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 5.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

- 5.1.7 El inciso 38⁴ del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: “*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*”.
- 5.1.8 Asimismo, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción la siguiente: *Multa y decomiso total del recurso hidrobiológico*.
- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, cabe señalar que:
- a) El artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
 - b) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
 - c) El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional aprobado mediante

⁴ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁵, respecto a las Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, establece lo siguiente:

"(...) 8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...)

c) Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes".

d) Asimismo, el numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional aprobado Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, respecto a las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa, señala lo siguiente:

"8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son:

(...)

f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos:

(...)

9. Controlar la producción de harina residual y aceite, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Tratándose del control de la producción de harina, se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE y modificatoria".

e) Adicionalmente, el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional aprobado Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en relación a las obligaciones de los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento, entre otras, establece:

"Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29.10.2013.

de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

(...) 9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes (...)". (El resaltado y subrayado es nuestro).

- f) De acuerdo a la normativa mencionada, se verifica que la empresa recurrente tiene la obligación de proporcionar toda la información o documentación que el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción le solicite, siendo la requerida en el presente caso los certificados de procedencia de harina, lo cual se corrobora de lo constatado mediante Reporte de Ocurrencias 07-N° 000091; en consecuencia, la Dirección de Sanciones-PA no ha incurrido en una interpretación extensiva.
- g) Asimismo, es preciso indicar que el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional aprobado Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, resulta aplicable a las actividades de la recurrente como titular de licencia de operación de plantas de procesamiento de harina residual.
- h) De acuerdo a lo expuesto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales referidas por la recurrente, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG⁶, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el

⁶ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

caso del inciso 38 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad.

- c) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración.
- d) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, cabe señalar que:

- a) La Resolución Directoral N° 8243-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- b) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el considerando 43 de la Resolución Directoral N° 8243-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019, de acuerdo a lo siguiente:

Considerando 43 dice:

“La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

(...)

MULTA = 7.838 UIT

Respecto de la sanción de DECOMISO, cabe señalar que la misma deviene en inaplicable al no haberse realizado in situ, esto es, en forma inmediata el 22/10/2015.”.

Considerando 43 debe decir:

“La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

(...)

MULTA = 61.5314 UIT”

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 8243-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

10.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones